



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-268
5 de abril de 2022

Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 1° de febrero del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Marina Capera Reyes contra el Juzgado 02 Laboral Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-00866, no se ha ordenado el pago del depósito judicial que se encuentran a su favor, a pesar de las solicitudes presentadas el 11 de febrero y 12 de agosto de 2021.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 3 de febrero de 2022, Esta Corporación ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.
 - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 4 de marzo de 2022 dio impulso al proceso y ordenó requerir a Colpensiones para que en el menor tiempo posible diera respuesta al oficio 1025 del 28 de agosto de 2020; así mismo, a la parte actora para que allegara la Resolución SUB127882118 de esa misma entidad; finalmente, ordenó el pago de costas del proceso ejecutivo por lo que dispuso el fraccionamiento del depósito judicial.
 - b. Expuso que, en relación con el inconformismo objeto de vigilancia, el despacho maneja un sistema de turnos para evacuar en orden cronológico los asuntos que se encuentran pendientes al despacho, desde el más antiguo al reciente.
 - c. Agregó que, debido a los cambios que se han generado en la práctica laboral, como el trabajo en casa, el uso de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, el manejo del OneDrive, las fallas que se presentan en dicho aplicativo, el despacho ha presentado dificultades para atender en términos oportunos las solicitudes presentadas por los usuarios.
 - d. Mencionó que no había podido dar impulso al proceso teniendo en cuenta que el expediente no se encontraba digitalizado, razón por la que cualquier actuación resultaría nula por la falta de publicidad en el expediente.

- e. Además, refirió que el despacho no solo conoce asuntos ordinarios, sino que también tramita acciones constitucionales, las cuales requieren de mayor agilidad al tener un término perentorio.
 - f. Indicó que desde julio del año 2020 ha cumplido con sus funciones desde trabajo en casa debido a que su salud presenta preexistencia pulmonar.
 - g. Finalmente, refirió que el juzgado cumplió en términos legales y constitucionales el trámite en el radicado 2015-00866-00, razón por la que solicita archivar la presente vigilancia judicial al no existir mérito para continuar con la apertura del mecanismo.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 10 de marzo de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario para que informara si la usuaria tenía a su favor depósitos judiciales y en caso de que la respuesta fuera positiva, explicara las razones por las que no se había realizado la entrega de conformidad con el artículo 447 C.G.P..

2.1. El servidor judicial respondió el requerimiento señalando lo siguiente:

- a. Expuso que, según la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, en el proceso existen los siguientes depósitos judiciales: 439050000886212, 439050000888023, 439050000892120, 439050000917444, 439050000962329, 439050000974600, 439050001068315 y 439050001068316.
- b. Indicó que en el asunto en concreto no era posible entregar los títulos a la demandante, ya que estaban respaldando la obligación de hacer la cual consiste en que la parte ejecutada debía conformar una cuenta pensional a favor de la demandante, en el periodo comprendido entre el 5 de febrero de 2005 hasta el 30 de abril de 2015, por lo que una vez se cumpla con dicha actuación los depósitos serían regresados a la demandada.
- c. Por lo anterior, reiteró la inexistencia de pagos a favor de la usuaria y advirtió que teniendo en cuenta que el juzgado emitió la orden de pago del depósito judicial No. 439050001068315 el 4 de marzo de 2022, por el valor de \$228.607, para cubrir el pago de las costas aprobadas en el litigio, actualmente el despacho no tiene ningún depósito pendiente para entregar a la usuaria, razón por la que solicita el archivo de la vigilancia judicial.

3. Debate probatorio.

La solicitante no aportó ningún elemento material probatorio.

El funcionario allegó enlace del proceso y certificado del cumplimiento de escrutinio por la Registradora del Estado Civil del Municipio de Tello, Huila.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la

oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2015-00866, para entregar los depósitos judiciales que se encontraban a favor de la usuaria de conformidad con el artículo 477 C.G.P..

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la

incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por la señora Luz Marina Capera Reyes, debido a que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no había hecho entrega del depósito judicial que se encontraba a su favor, a pesar de las solicitudes presentadas el 11 de febrero y 12 de agosto de 2021.

Con fundamento en los hechos expuestos, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia de la siguiente manera:

a. Carga laboral.

El funcionario aduce que el despacho tiene una voluminosa carga laboral y que, a pesar de los inconvenientes que se presentan para cumplir con las funciones, el juzgado ha adelantado las actuaciones procesales dentro de plazos razonables como lo demuestra la estadística.

Revisada la carga laboral y la producción reportada por el despacho vigilado en la UDAE, se encontraron los siguientes datos en cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2019, 2020 y 2021:

Despacho Judicial	2019			2020			2021		
	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 01 Laboral	609	508	410	404	334	504	505	470	528
Juzgado 02 Laboral	591	392	431	409	169	592	517	226	770
Juzgado 03 Laboral	620	452	471	355	295	347	515	311	461
Promedio	606	450	437	389	266	481	512	335	586

Se observa que, en lo corrido del año 2019, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva recibió en promedio 54 demandas por mes; en 2020, descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión a la emergencia sanitaria, aproximadamente 54 demandas por mes y, para el año 2021, en promedio 47 expedientes por mes.

Del cuadro de estadística, se observa que el juzgado vigilado fue el que tuvo menor reparto en el año 2019, además, fue el despacho que más disminuyó la producción en ese año, pues evacuó solo 392 procesos, es decir, aproximadamente 32 expedientes por mes, cuando sus homólogos terminaron entre 39 y 42 asuntos, encontrándose su producción por debajo del promedio, lo que generó un inventario final de 431 procesos a su cargo.

Si bien los ingresos del despacho vigilado para el año 2020 se encuentran ligeramente por encima del promedio respecto de los demás juzgados de su especialidad (5%), la evacuación de este despacho por el contrario estuvo por debajo de sus pares, con un egreso efectivo de 169 procesos, cuando el promedio de los despachos es de 266 procesos, que equivale a un rendimiento 46% inferior al promedio de los otros dos despachos, inclusive, por debajo del promedio nacional que es de 228 procesos.

De igual manera, en el año 2021, se observa que el despacho vigilado fue el que menos salidas generó, pues sus homólogos evacuaron 470 y 311 procesos, mientras que este despacho concluyó 226 procesos, un 42% menos que el rendimiento promedio de los otros dos despachos, lo que además conllevó a un aumento considerable del inventario,

pasando de 592 procesos en 2020 a 770 procesos para el 2021.

Por lo anterior, el argumento del juez en el sentido de manifestar que debido a la cantidad de procesos que se encuentran a su cargo no es posible atender la diligencia en términos oportunos, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en varias providencias, en cuanto a que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *"ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*, más aún cuando puede observarse en el anterior análisis que el rendimiento de este despacho es menor al de sus homólogos, por lo que no es excusa suficiente para retardar el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades funcionales, pues dicho actuar afecta directamente el derecho fundamental al acceso a la justicia, la cual debe administrarse de manera pronta, cumplida y eficaz.

Por lo tanto, no basta que los servidores judiciales invoquen un exceso de trabajo para que el incumplimiento de los términos judiciales o deberes a su cargo sea justificado, menos aún en este caso en el que se observa que este despacho tiene un rendimiento muy inferior a sus compañeros en tres años consecutivos.

b. Aplicación del artículo 447 C.G.P..

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación determinar si el servidor judicial se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, con base en el recuento aportado por el doctor Yesid Andrade Yagüe, la consulta realizada del proceso en la página web de la Rama Judicial y el expediente aportado en formato digital, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
01/03/2019	Auto aprueba liquidación costas.	Costas.
11/09/2019	Recepción memorial.	Demandante presentó solicitud pago de título judicial.
08/11/2019	Auto niega entrega depósito judicial.	La solicitud debe ser presentada por el apoderado de la parte demandante.
10/12/2019	Recepción memorial	Apoderado de la parte actora solicitó entrega título judicial.
22/01/2020	Auto niega entrega título judicial.	Ordena al apoderado allegar resolución de Colpensiones.

11/03/2020	Auto no entrega depósito.	Requiere a Colpensiones.
29/09/2020	Constancia secretarial.	El 28 de agosto de 2020, envió oficio de requerimiento a Colpensiones sin que a la fecha la entidad haya remitido respuesta.
04/03/2022	Auto trámite.	Requerir a la parte demandante y a Colpensiones, ordenar el fraccionamiento de título judicial y realizar el pago a la parte demandante.

En el asunto de estudio, el artículo 477 C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

Teniendo en cuenta la verificación de las actuaciones desarrolladas en el litigio, el juzgado vigilado, mediante auto del 1° de marzo de 2019, aprobó la liquidación de costas a favor de la parte demandante por el valor de \$228.607, el cual quedó ejecutoriado el 12 de marzo de ese mismo año, razón por la que a partir de esa fecha le correspondía ordenar la entrega del título al acreedor como finalmente lo hizo mediante auto del 4 de marzo de 2022, providencia en la que dispuso fraccionar el título judicial 439050000958731 por la suma de \$760.617, para cancelarle a la usuaria las costas aprobadas en el proceso ejecutivo, advirtiendo que los \$510.010 restantes quedarían a cargo del proceso hasta tanto se conociera si la ejecutada procedió a dar cumplimiento a la obligación de hacer.

De esta manera, el funcionario vigilado tardó aproximadamente dos años y ocho meses en entregar el dinero a la demandante, lapso que desborda ampliamente el término establecido en la norma citada, pues debía entregarse, una vez es ejecutoriado el auto, de manera inmediata, omisión que además incumple lo dispuesto en el artículo 8 y 42 numeral 1 C.G.P. y lo establecido en los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J., conducta que riñe con los principios de eficacia, eficiencia y efectividad bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Ahora bien, frente a los depósitos judiciales que se encuentran como garantía del cumplimiento de la obligación de hacer, que consiste en crear la cuenta pensional a favor de la señora Luz Marina Capera, es importante que tanto el apoderado de la parte actora como Colpensiones alleguen las resoluciones que fueron requeridas por el juzgado mediante auto del 22 de enero de 2020 y 4 de marzo de 2022.

De otra parte, frente a lo expuesto por el juez en la respuesta al primer requerimiento, debe indicarse que pesar de que es cierto que con ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria se presentaron diversas circunstancias que dificultaron el cumplimiento de las funciones de los servidores judiciales desde julio de 2020, debe tenerse en cuenta que: i) la omisión de entregar el depósito judicial a favor de la usuaria se encontraba pendiente desde el 12 de marzo de 2019, una vez quedó ejecutoriado la orden dada por el despacho; ii) dichas situaciones se fueron superando desde el primer semestre del año anterior, pues los servidores judiciales tuvieron a su disposición los medios tecnológicos para acceder a la información y desarrollar su trabajo en casa, como el control de acceso remoto a los computadores de la oficina, microsítio en la

página de la Rama Judicial, las plataformas para la realización de audiencias, capacitaciones a los funcionarios y empleados por parte del área de sistemas, medidas que se adoptaron con el fin de garantizar el funcionamiento de la Administración de Justicia; por lo tanto, la explicación presentada por el servidor judicial con el fin de justificar la mora acaecida en el proceso 2015-00866, no resulta razonable.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional considera que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que no presentó explicaciones que lo exoneren de la responsabilidad por la mora en el proceso con radicado 2015-00866 para entregar el dinero a la ejecutante una vez quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas como lo dispone el artículo 477 C.G.P., razón por la que se considera ordenar la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022 y su remisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Luz Marina Capera Reyes, en su condición de solicitante y al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

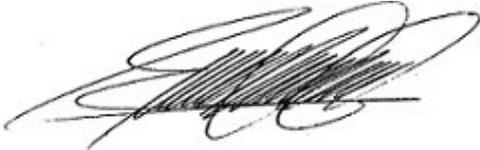
ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.